

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA HUERTAS SOLORZANO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS DEL MAGISTERIO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Señálese el día siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00a.m), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por secretaria comuníquese vía electrónica a la entidad demandada.

De otra parte, se advierte a la entidad demandada se sirva acreditar su representación legal so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia - Caquetá, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: FUNDACIÓN VERDE HOJA
ACCIONADO: CORPOAMAZONIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 316 C. Medida Cautelar) y previo a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes y por el termino de tres (3) días, el Informe Técnico rendido por el Ingeniero Agroecólogo **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ GARCIA**, Docente de la Universidad de la Amazonia obrante a folios del 302 a 315 del Cuaderno de Medida Cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, Veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSON CADENA MAFLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA
NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por **EDILSON CADENA MAFLA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE al doctor **HAROLD ANDRÉS LONDOÑO GARCIA**, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1 a 2 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2017-00239-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que de las pretensiones de la demanda, conforme las cuales se hace la estimación razonada de la cuantía del proceso, se observa que la misma no supera los 1.500 SMLMV, que deben computarse de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, para que esta Corporación tenga competencia para el conocimiento de la misma.

En éste orden de ideas, el despacho carece de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de competencia para conocer de la acción, y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

Veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO CALIBIO
CAMAYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00425-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 908 CP.4), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DARSALUD I.P.S S.A.S
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES - PAR
CAPRECOM
RADICADO: 18-001-33-31-002-2014-00002-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 159, CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

Veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELCY TRUJILLO SOTO Y
OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y
OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00428-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 252 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, Veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILA MARIA BARRIOS LOPEZ
Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL Y
OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00034-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 356 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00090-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS MARIA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuestos por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la parte actora, contra la sentencia del 08 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 25 OCT 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00145-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUANA DE JESÚS PULGARIN DE MORENO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL DONCELLO, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 155-10-17 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora (fls.175 a 180) contra la sentencia de primera instancia emitida el 5 de octubre de 2017 (fls. 163 a 170), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se declaró oficiosamente probada la excepción de "Ineptitud sustantiva de la demanda" y por ende la inhibición para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

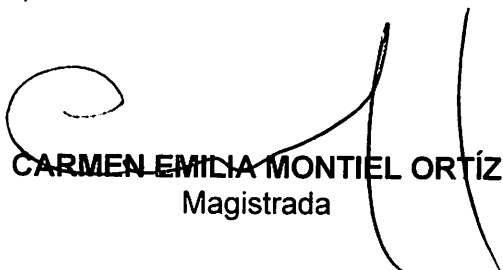
Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 5 de octubre de 2017, proferida por este Tribunal.
- 2.** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 25 OCT 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00650-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ÁNGEL MARÍA PAZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 085-10-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 31 de agosto de 2017 (fls. 143 a 149), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 154 a 158), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por e apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ CORREA
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2016-01058-01
AUTO NÚMERO : A.I 20-10-296-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017, que resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor **OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ CORREA**, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declarara la nulidad del acto administrativo, contenido en la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1639 del 10 de junio de 2015, por medio de la cual se le dio de baja definitiva de las Fuerzas Militares y que como consecuencia se ordene su reintegro y se reconozcan y paguen los emolumentos salariales dejados de pagar.

3. EL AUTO APELADO.

Por auto de fecha 05 de mayo de 2017 (folios 65-67), el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resuelve rechazar el medio de control de la referencia por caducidad, ello, por cuanto el fallador de primera instancia consideró que el acto administrativo demandado, esto es, la Orden Administrativa de personal (OAP) No. 1639 del 10 de junio de 2015, fue notificada de forma personal al demandante el 20 de junio de 2015, por lo que el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda fenecía el 20 de octubre de 2015, término que pudo ser interrumpido con la solicitud de conciliación perjudicial, la cual fue radicada el 09 de agosto de 2016, cuando ya había operado la caducidad, siendo finalmente radicada la demanda el 16 de diciembre de 2016.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (folios 81 a 88)



El apoderado de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpone recurso de apelación contra la decisión que resuelve rechazar la demanda, solicitando revocar en su totalidad el auto de fecha 05 de mayo de 2017 y en consecuencia ordenar continuar con el trámite ordinario del proceso.

Aduce como motivos de inconformidad que el documento calendado 20 de junio de 2015, es un acta de desacuartelamiento del actor y no una notificación del acto administrativo, como quiera, que la mentada notificación personal no existe, dando cuenta de ello, el derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2016, a través del cual fue solicitada, frente a ello, la entidad demandada no dio respuesta completa, instaurando el actor acción de tutela, con la que se ordenó:

"-SEGUNDO: ORDENAR al Coronel Raúl Ortiz Pulido, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho antes, proceda a adelantar todas las diligencias correspondientes para que se le conceda una respuesta de fondo y concreta a la solicitud elevada por el accionante, OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ CORREA, desde el 06 de mayo de 2016, y con la que requiere la notificación del acto administrativo por el cual fue desvinculado de las fuerzas militares, de lo que además deberá notificársele."

Señala, que en cumplimiento de dicha orden judicial, recibió el oficio No. 0112 MDN-CGMFM-CE-FUT-CO-CE-C-COMBRIM6-BACOT56-S12960, firmado por el Sargento Segundo González Franco Albeiro, régimen interno del batallón de Combate Terrestre No. 56 y dirigido al subintendente Diego Alexander Fuentes, Coordinador Jurídico del BRIM6 en Cartagena del Chaira, donde le manifiestan que **"Respuesta al derecho de petición requerido por el señor soldado OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ CORREA, donde se verificó en el archivo del BACOT 56 y no se encontró notificación realizada al antes mencionado"**

Conforme con lo anterior, afirma que se encuentra demostrado que el comando de fuerza admite que no existe notificación alguna del acto administrativo del cual se pide su nulidad, siendo ilógico que el *a quo* lo encuentre dentro del expediente.

Termina su escrito, citando jurisprudencia relacionada con la obligatoriedad de notificar personalmente los actos que retiran del servicio al personal de las fuerzas militares.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 *ibídem*.



5.2 Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer, si *¿Existe o no prueba idónea para acreditar la notificación de la Orden Administrativa de Personal No. 1639 del 10 de junio de 2015?*

5.3 Caso concreto.

Sobre la caducidad, basta decir que esta ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos derechos.¹

Por su parte, el artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Destacamos)

Así las cosas y de acuerdo con la transcripción normativa, tenemos que el término otorgado por el legislador para impetrar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha de empezar a contabilizarse desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

El Consejo de Estado ha expresado que el acto administrativo que se demanda, es el acto que está en firme. Al respecto la alta corporación expresó:

"...Dispone el artículo 136, numeral 2º del C.C.A. que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la "publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Destaca la Sala que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). Se parte entonces de la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



notificación del acto ejecutoriado, esto es aquel contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA). El acto administrativo cuya nulidad se demanda, es aquel que ha cobrado firmeza en los términos del artículo 62 del CCA. El acto en firme es un acto que se presume legal, y el objeto del contencioso de restablecimiento del derecho es desvirtuar en sede judicial dicha presunción para de esta manera obtener el consecuente restablecimiento del derecho o la reparación del daño...².

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el acto administrativo que se demanda es el contenido en la Orden Administrativa de Personal (OAPE) No. 1639 del 10 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio activo del Ejército Nacional al señor González Correa Oscar Alejandro. No obstante lo anterior, el quid del asunto gira entorno a determinar si este fue o no notificado al actor a efectos de establecer la ocurrencia de la caducidad.

Al revisar de forma íntegra la foliatura del expediente, se tiene que obran los siguientes documentos, calendados 20 de junio de 2017.

A folio 61 "Larandia Caquetá 20 de JUNIO de 2015

(...)

En la fecha se notifica personalmente al señor Soldado Profesional **OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ CORREA** CM. CC 1.073.675.094 de SOACHA CUNDINAMARCA que mediante OAP. No 1639 de fecha 10 de JUNIO de 2015- N.F. 20 de junio de 2015, El Comando del Ejército, lo retira del servicio activo por DETERMINACION DEL COMANDANTE DE LA FUERZA (...)"

A folio 62 "Larandia Caquetá 20 de JUNIO de 2015

(...)

Con la presente se notifica de forma personal al señor soldado profesional **OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ CORREA** identificado con C.C 1.073.675.094 del contenido de la OAP No. 1639 por el causal retiro por DETERMINACION COMANDANTE DE LA FUERZA con novedad fiscal 20 de JUNIO de 2015.

Para constancia de la notificación se deja firma, número de cédula y datos personales del interesado"

A folio 63 "Larandia Caquetá 20 de JUNIO de 2015

(...)

ACTA DE DESACUARTELAMIENTO DEL SEÑOR SOLDADO PROFESIONAL. OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ CORREA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.073.675.094 ORGÁNICO DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE N° 56 UNIDAD ADSCRITA A LA BRIM6 QUIEN ES DESCUARTELADO DEBIDO A SU

² CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-00(IJ).



**RETIRO DE LA INSTITUCION POR CAUSAL DETERMINACION
COMANDANTE DE LA FUERZA MEDIANTE ORDEN ADMINISTRATIVA
DE PERSONAL Nº 1639 DE FECHA 10 DE JUNIO 2015 CON NOVEDA
FISCAL 20 DE JUNIO DE 2015.**

(...)

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y en constancia firman los que en ella intervienen

Soldado Profesional. OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ CORREA
C.C 1.073.675.094

(...)"

De acuerdo con el caudal probatorio que se mencionó, tenemos que la entidad demandada adelantó tres (3) actuaciones diferentes el 20 de junio de 2015, a saber: i) Le notificó personalmente al señor Oscar Alejandro González Correa que mediante OAP. No. **1639** de fecha 10 de junio de 2015, el Comando del Ejército, lo retira del servicio activo por determinación del Comandante de la Fuerza ii) Le notificó personalmente al soldado Oscar Alejandro González Correa del contenido de la OAP No. 1639, por la causal de retiro por determinación Comandante de la Fuerza iii) Realizó el acta de desacuartelamiento del soldado profesional Oscar Alejandro Gonzalez Correa, debido a su retiro de la institución por causal determinación Comandante de la Fuerza, mediante orden administrativa de personal No. 1639 de fecha 10 de junio de 2015.

Ahora bien, alega el recurrente, que los documentos calendados 20 de junio de 2015, hacen referencia a un acta de desacuartelamiento del actor, teniendo razón parcialmente, pues tal como se acaba de relatar, obra el acta por medio de la cual el soldado profesional GONZALEZ CORREA fue desacuartelado, sin embargo, también es cierto que en esa misma fecha le fue notificado de forma personal el contenido de la Orden Administrativa de Personal No. 1639 al hoy demandante y para el efecto, este, a mano alzada impuso su firma, nombre completo, cédula de ciudadanía, dirección de notificaciones y teléfonos de contacto, documento visto a folio 62 del expediente.

Además, refiere el apelante, que el acta de notificación personal no existe, por cuanto, en respuesta de fecha 05 de julio de 2016, a un derecho de petición, le entidad le aduce que al verificar el archivo del BACOT 56, no se encontró la notificación realizada al actor, sin embargo, este escrito no cuenta con carácter vinculante ni comporta una decisión definitiva, pues al parecer el documento que contiene la notificación personal del acto administrativo del actor debió reposar en otra dependencia, toda vez, que al ser requerido por el juzgador de primera instancia fue arrimado en copia legible.

Conforme con lo anterior se tiene que el contenido de la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1639 de fecha 10 de junio de 2015, fue notificada al señor Oscar Alejandro Gonzalez Correa, el 20 de junio de 2015, es decir, que según voces del literal d) del numeral 2º del artículo 164



de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de esa fecha deben empezar a contabilizarse los cuatro (4) meses para presentar en término el medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales para el caso *sub examine* terminaban el 21 de octubre de 2015, sin que durante este lapso de tiempo se acreditara la presentación de la conciliación prejudicial, como tampoco de la demanda, circunstancias que convalida la decisión adoptada por el *a quo*

De lo antes anotado, se concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en ese sentido deberá confirmarse la decisión tomada en primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la decisión tomada en providencia de fecha cinco (5) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa la desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia Legal



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS HEVER VARGAS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA-CAQUETA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00566-01
AUTO NÚMERO : A.I 21-10-297-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante auto de fecha 24 de enero de 2017, que resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Los señores Luis Hever Vargas Sanchez, Gladys Naveros Trujillo, quien actúa en representación de la menor Andry Yurany Vargas Naveros, Luis Eiver Vargas Naveros, Carmenza Vargas Sanchez y Alfary Vargas Sanchez, Elvia Sanchez Suarez y Ramiro Vargas Trujillo a través de apoderado judicial, promovieron medio de control con pretensión de reparación directa en contra del Municipio de San Jose del Fragua, con el fin de que dicha entidad fuera declarada responsable de la totalidad de los perjuicios morales y materiales irrogados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor Luis Hever Vargas Sanchez, el 19 de abril de 2014, a raíz de la construcción de un reductor de velocidad sin la debida señalización.

3. EL AUTO APELADO.

Por auto de fecha 24 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, resuelve rechazar por caducidad el medio de control de la referencia, al considerar que el 19 de abril de 2016, finalizaban los dos (2) años para presentar el medio de control de la referencia, término que fue interrumpido el 19 de abril de 2016, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y reanudado el 29 de junio de 2016, siendo presentada la demanda el 6 de julio de 2016.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (folio 30)

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que resuelve rechazar la demanda, aduciendo como motivos de inconformidad que pese a que la audiencia de conciliación fue celebrada el 29 de junio de 2016 con inasistencia de la parte convocada, la constancia y



los anexos fueron entregados el 6 de julio del año 2016, fecha en la que se impetró la demanda.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 ibídem.

5.2 Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer *¿desde cuándo debe empezar a contabilizar la caducidad dentro del medio de control en el asunto de marras y si esta ya había operado al momento de radicar la demanda?*

5.3 Caso concreto.

Para dilucidar dicho interrogante se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad, sin embargo, es menester previo a ello, abordar la conceptualización de la misma.

El Consejo de Estado ha entendido la figura de caducidad así¹:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.** En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga² a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración".

Al respecto, es necesario indicar que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del

¹ Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) M.P Enrique Gil Botero.

² "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." Devis Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.



tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.³

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, otorgando un término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho para la presentación de la demanda. Veamos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente, encuentra este Cuerpo Colegiado que de acuerdo con el hecho No. 5° de la demanda, el señor Luis Ever Vargas Sánchez se accidentó el **19 de abril de 2014** "dado que no observó que habían construido un policía demasiado grande y alto pero sin su debida demarcación o avisos que informaran de la existencia de dicho policía."

La Ley 640 de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones" aplicable a esta jurisdicción, prevé que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o el acta de conciliación o hasta que se venza el término de tres (3) meses, siguientes a la presentación de la solicitud, lo que primero ocurra, la literalidad del artículo es el siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"

Bajo esta línea de argumentación, se tiene que los hechos que sustentan la demanda acaecieron el 19 de abril de 2014, la solicitud de conciliación

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



prejudicial fue presentada el 19 de abril de 2016, y la respectiva audiencia se llevó a cabo el 21 de junio de 2016, expidiéndose el acta el 29 de junio de 2016, según consta a folios 68 y 69 del expediente.

De acuerdo con la normativa expuesta en precedencia, los dos (2) años para incoar la demanda terminaban el 20 de abril de 2016, no obstante, el 19 de abril de 2016, se interrumpe el término de caducidad faltando un (1) día para que dicho fenómeno operara, siendo reanudado el 29 de junio de 2016, por el lapso de un (1) día, el cual venció el 30 de junio de 2016, siendo presentada la demanda el 06 de julio de 2016 (Fl. 71), fecha en la cual, evidentemente el fenómeno jurídico de la caducidad ya había acaecido.

En lo que toca al argumento del recurrente, según el cual tanto la constancia como sus anexos fueron entregados por la Procuraduría General de la Nación hasta el 06 de junio de 2016, la Sala acoge los en su integridad los argumentos esbozados por el fallador de primera instancia, en los que se asegura que el apoderado de la parte actora participó en la audiencia de conciliación extrajudicial y que la constancia de no acuerdo le fue extendida el 29 de junio de 2016.

Colofón de lo expuesto, es Sala de decisión se impone confirmar la decisión tomada por el fallador de primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual rechazó la demanda de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia Legal



89

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES ALZATE RODRIGUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2016-00838-01
AUTO NÚMERO : A.I.22-10-298-17**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación deprecado por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 07 de diciembre de 2016, mediante la cual rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor CARLOS ANDRES ALZATE RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio a través de apoderada judicial ha promovido medio de control con pretensión de reparación directa en contra del Municipio de Solano-Caquetá, con el fin que se declare la existencia de un contrato de suministro durante el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2012 al 27 de agosto de 2014, tiempo durante el cual el demandante suministro varios insumos al demandado y como consecuencia se declare a la entidad responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios materiales irrogados al actor.

3. EL AUTO APELADO (folios 67 a 69)

Por auto de fecha 07 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resuelve rechazar la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control al considerar que las ordenes de suministro aportadas al expediente tienen como fecha de expedición entre el mes de agosto de 2012 al 1° de abril de 2013, por lo que el término de los años para presentar la demanda fenecía el 1° de abril de 2015, siendo presentada la demanda el 04 de octubre de 2016, es decir, pasados los dos años que dispone el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (folios 71 a 73)

La apoderada de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 07 de diciembre de 2016, aduciendo como motivo de



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Carlos Andrés Alzate Rodríguez
 Demandado: Municipio de Solano-Caquetá
 Radicado: 18-001-33-33-001-2016-00838-01

inconformidad que al observarse y valorarse debidamente las órdenes emitidas por la entidad, la última no se refiere al 1 de abril de 2013, sino a una orden con fecha de expedición 14 de agosto de 2014, pues aunque quedó registrado el año 2013, ello obedece a que el formato ya lo contenía, siendo imprudente dar por cierto que los hechos expuestos en la demanda y en las pretensiones no corresponden a la verdad cuando no se han valorado todas las pruebas en su integridad.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

5.2 Problema jurídico

Los problemas jurídicos a dilucidar en este caso, serían:

El asunto se contrae a establecer, *¿desde cuándo debe empezar a contabilizar la caducidad de la acción en el asunto de marras y si esta ya había operado al momento de interponerse el medio de control de Reparación Directa?*

5.3 Caso concreto

Para dilucidar dicho interrogante se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad, sin embargo, es menester previo a ello, abordar la conceptualización de la misma.

El Consejo de Estado ha entendido la figura de caducidad así¹:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga² a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho,

¹ Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) M.P Enrique Gil Botero.

² “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Carlos Andrés Alzate Rodriguez
 Demandado: Municipio de Solano-Caquetá
 Radicado: 18-001-33-33-001-2016-00838-01

actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración”.

Al respecto, es necesario indicar que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos derechos.³

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, otorgando un término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho para la presentación de la demanda. Veamos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos , so pena de que opere la caducidad

1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el fallador de primera instancia da por cierto que las órdenes de suministro aportadas al expediente tienen como fecha de expedición entre el mes de agosto de 2012 al 1° de abril de 2013, mientras que la recurrente asegura que existe una orden con fecha de expedición 14 de agosto de 2014, suscrita con puño y letra del almacenista, aclarando que aunque en esta misma se lee el año 2013, ello obedece a que el formato ya lo contenía.

Pues bien, al revisar la foliatura en su integridad, se percata la Sala que la orden de suministro más antigua data del 16 de agosto de 2012 (Fl.31) y que si bien a folio 11 del expediente obra una orden de suministro en la que previo al diligenciamiento de la misma y como parte integral del formato se encuentra impreso el año 2013, lo cierto es que al momento de diligenciarla y suscribirla, esto se realizó a mano alzada, observándose como fecha de creación el VIII 14/2014, llenándose el campo del documento denominado “Sírvase suministrar lo siguiente” con un esfero de tinta del mismo color,

procesales.” Devis Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Álzate Rodríguez
Demandado: Municipio de Solano-Caquetá
Radicado: 18-001-33-33-001-2016-00838-01

relacionando "aprontes por valor de 180.000 pesos" y finalmente, la firma de quien se identifica como el Almacenista Municipal también fue consignada a mano alzada y con el mismo color de bolígrafo.

Las anteriores consideraciones, no permiten tener certeza acerca de la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad, pues no hay claridad en el formato preestablecido que contiene la orden de suministro, esto, como quiera, que el Consejo de estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*⁴ y *pro damato*⁵, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se cita:

"En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto."⁶

Colofón de lo expuesto y dando aplicación a los principio *pro actione* y *pro damato*, se revocará el auto del fallador de primera instancia que rechazó la demanda, ordenándole que prosiga con el estudio de los demás requisitos que deben cumplirse para la admisión de la demanda, sin perjuicio de las resultas del mismo.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha siete (7) de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que continué con el estudio de admisión de la demanda.

⁴ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))
⁵ Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Álzate Rodríguez
Demandado: Municipio de Solano-Caquetá
Radicado: 18-001-33-33-001-2016-00838-01

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2014-00163-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
ASUNTO : CONFIRMA AUTO QUE NIEGA LITISCONSORCIO
NECESARIO
AUTO NÚMERO : A.I.61-10-671-17

1. ASUNTO.

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Florencia –Caquetá contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2016, a través del cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, decide no integrar como Litisconsorcio necesario a la fundación para el Desarrollo de Colombia y por consiguiente, declara no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por el Municipio de Florencia –Caquetá.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones de la Demanda (fls. 85 - 88 Cuaderno principal)

Los accionantes a través de apoderado judicial, instauran el medio de control judicial de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA y al Municipio de Florencia, por los perjuicios materiales presentes y futuros que se causaron por la omisión y negligencia en la ejecución de unos subsidios de vivienda nueva otorgados a los actores.

2.2. La Decisión Apelada (fls. 188 – 193 y 227 del cuaderno principal)

En audiencia inicial el *a quo* indica que no le asiste razón al Municipio de Florencia al pretender integrar a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA a la presente Litis, como quiera que lo alegado es la omisión y negligencia de las demandadas, debido a la invasión de los lotes de terreno destinados a la construcción de las viviendas nuevas para quienes fueron beneficiarios del subsidio familiar, sin que se trate de un incumplimiento contractual como lo pretende hacer ver el Municipio, y concluye indicando que es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la Fundación y de esta manera declara no probada la excepción propuesta por el Municipio de Florencia.

2.3. El Recurso de Apelación

El Municipio de Florencia, Caquetá, indica en su recurso de apelación que la negligencia no le puede ser endilgada, como quiera que destino otros predios para ejecutar los subsidios de vivienda, y aduce que el contratista no cumplió con sus obligaciones.



3. CONSIDERACIONES.

3.1. Fundamentos Legales

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, respecto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

4. CASO CONCRETO

El medio de control instaurado por los actores, pretende claramente la declaración de responsabilidad extracontractual del Municipio de Florencia y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA ante una supuesta omisión administrativa en la ejecución de unos subsidios de vivienda nueva reconocidos el 6 de diciembre de 2011, tal como lo indican en sus pretensiones los demandantes.

Por lo tanto, no nos encontramos frente a un posible incumplimiento contractual entre la entidad territorial Municipio de Florencia y el contratista Fundación para el Desarrollo de Vivienda, por cuanto para esto, dicha entidad tenía o tiene, según el caso, las acciones o medidas administrativas contractuales o en su defecto, las judiciales para exigir el cumplimiento de su contratista y el reconocimiento y pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, pero ésta es otra Litis totalmente diferente a la que aquí nos ocupa, ya que lo que se pretende es reparar el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias del ente territorial y demás entidades vinculadas al no ejecutar y entregar efectivamente los recursos para los subsidios de vivienda nueva para los actores.



Sumado a lo anterior, uno de los hechos que se menciona en la demanda que pretende demostrar la omisión del ente territorial es precisamente que el Municipio no realizó las actuaciones administrativas correspondientes para solucionar la invasión de los predios destinados a la ejecución de los subsidios de vivienda.

Por todo lo acá manifestado, en el presente caso no se configura excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, debido a que con las entidades vinculadas se puede tomar una decisión de fondo.

Por consiguiente, se CONFIRMARÁ la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 304 del 10 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Por lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsorte necesarios, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado